



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130048415 DEL 01-08-2017

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En razón de lo anterior, en ejercicio sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente doscientos noventa y un (291) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP; proceso que se denominó: Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 528 de 2014, el cual reglamenta la Convocatoria No. 323 de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

“(…)

Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

(…)”

Así las cosas, de conformidad con las obligaciones contenidas en el mencionado Contrato No. 366 de 2015 la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No 323 de 2014 - Planeación Distrital, en aplicación a las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No 528 del 24 de noviembre de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante relacionada a continuación, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	1.026.256.510	YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Pamplona, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No.323 de 2014, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 201721300011675 del 20 de febrero de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que la aspirante **YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ**, **no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 1176826 del 1 de marzo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000163052 de la misma fecha, la Secretaria Distrital de Planeación – SDP, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la prenombrada, por las razones que se describen a continuación:

Nº	Nombre Completo	Documento de Identidad	Estudios	Experiencia Relacionada	¿Cumple?	Observaciones
4	CARDOZO NÚÑEZ YEIMY YURANY	1.026.256.510	DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE CINE Y TELEVISIÓN	NO REQUIERE	NO	ANEXA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS QUE DICE QUE "CURSÓ LA TOTALIDAD DE LAS ASIGNATURAS SEGÚN EL PLAN DE ESTUDIOS DEL PROGRAMA", SIN EMBRAGO LE DAN UN AÑO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO Y REGISTRA FECHA DE 2012. TENIENDO EN CUENTA REUNIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SE SOLICITA LA EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE POR CUANTO SOLO SE PUEDE HACER EQUIVALENCIA TÍTULO POR TÍTULO Y NO CUMPLE REQUISITOS DE ESTUDIO.

El Numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias", estableció:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

"(...)

20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho.

"(...)"

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de Pamplona, el Comisionado **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 15 de mayo de 2017, hasta el día 26 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital".

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado.

"(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora **YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto en el No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y los específicos de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

"(...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...)

Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

"(...)"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...)"

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la **exclusión de la lista de elegibles** de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

(...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 53 del Acuerdo 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, respecto de la aspirante relacionada anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 323 de 2014, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, para el empleo con código OPEC No. 205833, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

• **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Requisitos de estudio:</p> <p>Título de formación técnica profesional en Cine, Tv y Video, Cinematografía Digital, Fotografía, Fotografía Cinematográfica, Fotografía y Camarografía, Cine y Fotografía, Comunicación-Fotografía, Fotografía e Imagen Digital, Producción de Radio y Televisión, Cine y Televisión, Camarografía y Sonido, Realización de Cine, Producción y Realización de Video y Televisión, Realización de Medios Audiovisuales y Multimedia, Diseño y Producción de Televisión, Diseño y Producción de Audio y Video.</p> <p>Título de formación técnica profesional en Fotografía y Camarografía, Fotografía e Imagen Digital.</p> <p>Título de formación técnica profesional en Diseño Gráfico Publicitario, Diseño Gráfico, Diseño</p>	<p>Folio No. 4:</p> <p>Corresponde a un certificado que acredita que la Aspirante cursó la totalidad de las asignaturas según el plan de estudios del Programa de DIRECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE CINE Y TELEVISIÓN, de la Universidad Manuela Beltrán.</p>	<p>Folio No. 4: Folio No válido:</p> <p>El Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige título en las disciplinas del Perfil; sin embargo, la Aspirante aportó un certificado de terminación de materias, por lo tanto, no cumple con el requisito mínimo requerido para el perfil.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

<p>Gráfico y Multimedia, Diseño Publicitario, Diseño Multimedia.</p> <p>Título de formación técnica profesional en Publicidad, Procesos Publicitarios y Diseño Digital, Publicidad y Mercadeo, Mercadeo, Mercadeo y Publicidad, Publicidad con énfasis en Comunicación Visual.</p> <p>Título de formación tecnológica en Producción Gráfica Digital, Cine y Fotografía, Fotografía y Producción Digital, Realización Audio Visual, Realización Audio Visual y Multimedia, Fotografía e imagen Digital.</p> <p>Título de formación tecnológica en del Producción y Realización de Televisión, Fotografía.</p> <p>Título de formación tecnológica en Publicidad, Mercadeo y Publicidad, Publicidad y Comunicación Visual, Diseño Gráfico Publicitario, Gestión Publicitaria, Fotográfica Publicitaria.</p> <p>Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional Publicidad y Mercadeo, Publicidad.</p> <p>Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional Diseño Grafico</p>		
--	--	--

• **EXPERIENCIA:**

El empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, perteneciente a la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación SDP, e identificado con el número OPEC 205833, **no requiere experiencia** de ningún tipo; Además, la Aspirante no apporto certificación de experiencia alguna.

ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE:

La señora **YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por la aspirante, y pudo establecer que **No Cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 205833.

Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 205833, el cual exigía dentro de los Requisitos Mínimos de Estudio, título de tecnólogo profesional en las disciplinas descritas en el cuadro expuesto.

Frente a lo cual se tiene, que la señora **CARDOZO NÚÑEZ**, remitió una certificación emitida por la Universidad Manuela Beltrán, en la cual se evidencia que la mencionada Aspirante cursó la totalidad de las asignaturas según el plan de estudios del Programa de **DIRECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE CINE Y TELEVISIÓN**, la cual **no cumple** con el requisito mínimo exigido para el desempeño del empleo ofertado, por cuanto, el requisito que debe acreditar es el **título de formación tecnológica o profesional**. Seguidamente, se debe precisar que el Decreto 785 de 2005 no contempla ninguna equivalencia frente al título tecnológico por terminación del plan de estudios de nivel profesional, y sólo es posible aplicar el criterio de la CNSC frente a título de formación profesional por título de formación técnica o tecnológica.

Así las cosas, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

cuyos Ponentes fueron los Comisionados CARLOS HUMBERTO BERMÚDEZ y PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO, y en el cual se contempló:

(...)

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.**

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en ..." o "tecnólogo en ...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en ...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en ...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.(...)"

(...)

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.**

(...)" Negritas y subrayas fuera del texto original

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, a la señora YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 205833.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004964 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205833 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir*, del proceso de selección de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, la señora YEIMY YURANY CARDOZO NÚÑEZ, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 205833, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar*, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Carrera 30 No. 25 – 90, Pisos 1, 5, 8 y 13, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: *Publicar*, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó: Marien Zoraida Rivera Guzmán
Revisó: Juan Carlos Peña Medina